

Mérida, Yucatán, a seis de octubre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311215822000087. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día veintiocho de junio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información al Despacho del Gobernador, registrada bajo el folio número **311215822000087**, en la cual requirió lo siguiente:

“QUISIERA EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN O DETERMINACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO SANCIONÓ A MAURICIO VILA DOSAL POR VIOLAR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021 Y SABER QUÉ MEDIDAS ADOPTÓ EL GOBERNADOR CON EL PERSONAL QUE MANEJÓ SUS REDES SOCIALES A TRAVÉS DE LAS QUE SE VIOLENTÓ EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y POR LO QUE FUE SANCIONADO.”

**SEGUNDO.** En fecha primero de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio número **311215822000087**, emitida por el Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...  
:

### CONSIDERANDOS

...

AHORA BIEN, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, POR NO ENCONTRARSE DENTRO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14 15 Y 16 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; EN LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, Y 27 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

TERCERO. SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY), QUIENES PUDIERAN CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

POR OTRO LADO, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY), ES COMPETENTE PUESTO QUE ES UN ORGANISMO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE SUS



DECISIONES Y ES LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. TAMBIÉN ES EL ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS Y LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY; ADEMÁS EL TRIBUNAL AL RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, GARANTIZARÁ QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 349 Y 350 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA...

...

#### RESUELVE

PRIMERO. QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ORIÉNTESE AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY), QUIENES PUDIERAN CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

**TERCERO.** En fecha once de agosto del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veintiocho de junio del año en curso, señalando sustancialmente lo siguiente:

"... EL SUJETO OBLIGADO N CONTROVIRTIÓ CONTAR CON LA INFORMACIÓN, SINO SE LIMITÓ A DECLINAR COMPETENCIA..."

**CUARTO.** Por auto de fecha doce de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año que acontece, se tuvo por



presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del sujeto obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintiocho de junio del año que transcurre, realizada al Despacho del Gobernador, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha cinco de septiembre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, Yucatán, con el oficio JDGOB/UT/83/2022 de fecha seis de septiembre del presente año y documentos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho, seguidamente, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versa en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha cinco de octubre del año que nos ocupa, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en



la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente efectuó el día veintiocho de junio de dos mil veintidós una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Despacho de Gobernador, en la cual su interés radica en obtener: ***“Quisiera el archivo digital de la resolución o determinación por medio de la cual el congreso del estado sancionó a Mauricio Vila Dosal por violar la legislación electoral durante el proceso electoral 2021 y saber qué medidas adoptó el gobernador con el personal que manejó sus redes sociales a través de las que se violentó el orden constitucional y por lo que fue sancionado”.***

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando su inconformidad contra la declaración de incompetencia por parte del Despacho del Gobernador, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:



...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

**QUINTO.** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé:

“...

ARTÍCULO 442. 1. SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES COMETIDAS A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES CONTENIDAS EN ESTA LEY:

...

F) LAS AUTORIDADES O LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIERA DE LOS PODERES DE LA UNIÓN; DE LOS PODERES LOCALES; ÓRGANOS DE GOBIERNO MUNICIPALES; ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; ÓRGANOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO;

...

ARTÍCULO 449.

1. CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY DE LAS AUTORIDADES O LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SEGÚN SEA EL CASO, DE CUALQUIERA DE LOS PODERES DE LA UNIÓN; DE LOS PODERES LOCALES; ÓRGANOS DE GOBIERNO MUNICIPALES; ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; ÓRGANOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO:

...

ARTÍCULO 457.

1. CUANDO LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES COMETAN ALGUNA INFRACCIÓN PREVISTA EN ESTA LEY, INCUMPLAN LOS MANDATOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, NO PROPORCIONEN EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN QUE LES SEA SOLICITADA, O NO PRESTEN EL AUXILIO Y COLABORACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO, SE DARÁ VISTA AL SUPERIOR JERÁRQUICO Y, EN SU CASO, PRESENTARÁ LA QUEJA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS O LAS DENUNCIAS O QUERELLAS ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DEBA CONOCER DE ELLAS, A FIN DE QUE SE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

...”

La Constitución Política del Estado de Yucatán, refiere:

“...

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS. NO PODRÁ HABER MÁS DE DOS MAGISTRADOS DEL MISMO GÉNERO. LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO Y ESTARÁ INTEGRADO EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I.- COORDINAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, LA AGENDA DIARIA Y PRIVADA, EL CALENDARIO DE GIRAS, EL PROTOCOLO, EL CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN Y, EN GENERAL, BRINDAR TODO EL AUXILIO NECESARIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES;
- II.- DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO E INFORMAR PERIÓDICAMENTE DE SUS AVANCES AL GOBERNADOR;



- III.- BRINDAR ASESORÍA TÉCNICA AL GOBERNADOR EN LAS DISTINTAS MATERIAS QUE REQUIERA;
  - IV.- COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;
  - V.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EXPRESAMENTE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
- ...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:  
A) LA DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO; B) LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES PÚBLICAS; C) LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y ORIENTACIÓN, Y D) LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

II. LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR: A) LA COORDINACIÓN DE ASESORES; B) (DEROGADO) C) LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

III. LA SECRETARÍA PARTICULAR....

...

ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. BRINDAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO APOYO Y ASESORÍA TÉCNICA, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE PIDA SU INTERVENCIÓN;

II. SE DEROGA;

III. FORMULAR LA AGENDA ANUAL DE RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO; IV. SE DEROGA;

V. COORDINAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

VI. ANALIZAR PERIÓDICAMENTE LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE OPINIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y PRESENTARLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

VII. SE DEROGA;

VIII. ASISTIR A JUNTAS PERIÓDICAS CON RELACIÓN A SU GESTIÓN, CON LA FRECUENCIA QUE DETERMINE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

IX. FORMULAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

X. ACORDAR CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

XI. DESIGNAR AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE ENCARGUE PROVISIONALMENTE DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LAS UNIDADES A SU ADSCRIPCIÓN, EN TANTO SE DESIGNA AL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE;



- XII. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
- XIII. DISPONER DE LA CREACIÓN DE CONSEJOS, COMITÉS O COMISIONES TEMPORALES O PERMANENTES DE CARÁCTER CONSULTIVO U OPERATIVO, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS ESPECÍFICOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO;
- XIV. ESTABLECER LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS DE PARTICIPACIÓN, COORDINACIÓN O CONSULTA PARA LOS CONSEJOS, COMITÉS O COMISIONES TEMPORALES O PERMANENTES DE CARÁCTER CONSULTIVO U OPERATIVO QUE SE CREEN;
- XV. REALIZAR ACCIONES CONCRETAS PARA FOMENTAR LA CULTURA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL;
- XVI. RESOLVER DUDAS QUE SE SUSCITEN RESPECTO ASUNTOS DE SU COMPETENCIA O DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;
- XVII. BRINDAR LICENCIAS LABORALES AL PERSONAL DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;
- XVIII. DESIGNAR A QUIEN DEBA REPRESENTARLO ANTE DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, INSTITUCIONES, GRUPOS DE TRABAJO INTERSECRETARIALES E INTERINSTITUCIONALES, ASÍ COMO EN LOS COMITÉS, COMISIONES O CUALQUIER ÓRGANO COLEGIADO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN;
- XIX. COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES;
- XX. REPRESENTAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO, CUANDO ASÍ LO DETERMINE, ANTE ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS, DE CARÁCTER NACIONAL E INTERNACIONAL;
- XXI. PROMOVER LA VINCULACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS, DE CARÁCTER NACIONAL E INTERNACIONAL, QUE TENGAN COMO FINALIDAD ESTRECHAR LOS LAZOS DE COOPERACIÓN Y DIPLOMACIA PARA IMPULSAR EL AVANCE SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DEL ESTADO;
- XXII. ATENDER, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIO DEL PERSONAL A SU CARGO, A LAS PERSONAS QUE RECURRAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA LA SOLICITUD DE GESTIÓN A NECESIDADES PARTICULARES O GRUPALES;
- XXIII. DAR ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE GESTIÓN DE PARTICULARES DIRIGIDAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y TURNARLAS A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES COMPETENTES;
- XXIV. EVALUAR PERIÓDICAMENTE LA ATENCIÓN QUE SE LE HA DADO A LAS SOLICITUDES DE GESTIÓN DE PARTICULARES DIRIGIDAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, GIRAR EXCITATIVAS A LOS SERVIDORES QUE NO DEN RESPUESTAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, DANDO RESPUESTA A LOS INTERESADOS;
- XXV. INFORMAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO, CON LA PERIODICIDAD QUE ÉSTE DETERMINE, SOBRE LA SITUACIÓN DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE GESTIÓN;
- XXVI. EVALUAR LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE COMUNICACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y SEÑALAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LAS ACCIONES REFERIDAS;
- XXVII. INTEGRAR, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;
- XXVIII. LLEVAR EL CONTROL DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y



FINANCIEROS ASIGNADOS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;  
XXIX. LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL, PARA SU ATENCIÓN, DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL QUE SE RECIBA DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES;  
XXX. DOCUMENTAR LOS PROCESOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS DIFERENTES ÁREAS ADSCRITAS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;  
XXXI. INSTAURAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;  
XXXII. IMPLEMENTAR UN SISTEMA PERMANENTE DE MEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS QUE SE REALICEN EN LAS DIFERENTES ÁREAS ADSCRITAS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;  
XXXIII. COLABORAR EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO DE LAS METODOLOGÍAS QUE CONLLEVEN A MEJORAR LOS PROCESOS Y SISTEMAS ESTABLECIDOS Y EL AMBIENTE DE TRABAJO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;  
XXXIV. SE DEROGA;  
XXXV. COORDINAR Y SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PARA EL PERSONAL DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR QUE DETERMINEN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES;  
XXXVI. ESTABLECER UN SISTEMA DE MEDICIÓN PARA LAS ACTIVIDADES QUE SE EJECUTEN EN LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS Y METAS PLANTEADAS;  
XXXVII. ADMINISTRAR Y CONTROLAR EL SISTEMA INTERNO DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIÓN, Y  
XXXVIII. LAS DEMÁS QUE DE MANERA EXPRESA LE CONFIERAN EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.  
..."

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

“...  
ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.  
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN. EL TRIBUNAL SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE:



- I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS;
- II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO F, DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;
- IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;
- V. LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;
- VI. LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, Y
- VII. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE ACUERDO A LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 350. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN AL RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, GARANTIZARÁ QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD.

ARTÍCULO 351. LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN, DE INCONFORMIDAD Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SERÁN DEFINITIVAS.

Finalmente, la siguiente Tesis:

TESIS XX/2016

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.”

DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, TELEOLÓGICA Y FUNCIONAL DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASES III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, Y IV, PÁRRAFO TERCERO; 116, Y 128, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 442, APARTADO 1, INCISO F); 449, PÁRRAFO 1, Y 457, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; CONDUCE A ESTIMAR QUE, ANTE LA AUSENCIA DE NORMAS ESPECÍFICAS, LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SON LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL ESTADO, CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA SANCIONAR A SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO POR LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DETERMINÓ CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO EN LA MATERIA ELECTORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE ELLO PUDIESE EVENTUALMENTE



GENERAR OTRO TIPO DE RESPONSABILIDADES. POR ENDE, PARA HACER EFECTIVO Y FUNCIONAL EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, RESULTA PROCEDENTE QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES JURISDICCIONALES HAGAN DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONGRESOS TALES DETERMINACIONES PARA QUE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. LO ANTERIOR, A FIN DE HACER EFECTIVO EL SISTEMA PUNITIVO EN QUE SE BASA EL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL Y, POR ENDE, PARA PROPORCIONARLE UNA ADECUADA FUNCIONALIDAD.

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el titular del poder ejecutivo del estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades, contará con el **Despacho del Gobernador**, que será una unidad administrativa de apoyo y estará integrado en términos del reglamento de este código y demás disposiciones aplicables.
- Que las atribuciones del **Despacho del Gobernador** se encuentran comprendidas en el artículo 21 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que la estructura orgánica del **Despacho del Gobernador** se encuentra comprendida en el numeral 20 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; así también, las atribuciones del Titular del Despacho del Gobernador, se encuentran señaladas en el ordinal 21 del citado ordenamiento legal.
- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que acorde a lo previsto en la Tesis XX/2016, de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, **los congresos de las entidades federativas** son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para



que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que entre las atribuciones correspondientes al Despacho del Gobernador, establecidas en el artículo 21 del Código de Administración Pública de Yucatán, no se encuentra alguna que le faculte para conocer y resguardar la información inherente a: *"Quisiera el archivo digital de la resolución o determinación por medio de la cual el congreso del estado sancionó a Mauricio Vila Dosal por violar la legislación electoral durante el proceso electoral 2021 y saber qué medidas adoptó el gobernador con el personal que manejó sus redes sociales a través de las que se violentó el orden constitucional y por lo que fue sancionado"*.

Ahora bien, continuando con el análisis al marco normativo, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información solicitada es: **el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, pues es quien se encarga de conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.

Así también, resulta competente el **Congreso del Estado de Yucatán**, de conformidad a lo previsto en la Tesis XX/2016, que establece que de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, **los congresos de las entidades federativas** son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.



Por lo tanto, resulta incuestionable que dichos Sujeto Obligados son los competentes para conocer de la información solicitada, a través del área que por sus atribuciones pudiera poseerla.

**SEXTO.** Establecida la competencia de los Sujetos Obligados que pudieran poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Despacho del Gobernador, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311215822000087**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **311215822000087**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha primero de julio de dos mil veintidós, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información petitionada.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante oficio número JDGOB/UT/064/2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, manifestó lo siguiente:

“...

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Que esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, no es competente para conocer sobre la información requerida de acuerdo con lo manifestado en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Oriéntese al particular a dirigir su solicitud de acceso a las Unidades de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), quienes pudieran conocer sobre la información solicitada.

...”

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación,



estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta acertada la respuesta de fecha primero de julio de dos mil veintidós**, en razón que No es competente para conocer de la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 311215822000087, siendo que el **Tribunal Electoral del Estado**, quien funge como un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado, es competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, tal y como lo dispone la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 75 Ter, y los artículos 349 y 350 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así también, en vista que dentro de un procedimiento especial sancionador electoral cuenta con varias etapas o fases dentro de las cuales; se encuentra la etapa sancionadora en la que se individualiza e impone la sanción correspondiente, que en este caso, son los congresos locales quienes son los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en materia electoral, que en este caso quien resulta competente es el **Congreso del Estado de Yucatán**; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este



Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Despacho del Gobernador, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta de fecha primero de julio de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311215822000087, emitida por parte del Despacho de Gobernador, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la fracción **VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos**



**Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.


Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM